

Administración Local

Ayuntamientos

CASTROPODAME

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Castropodame de modificación de la tasa por ocupación de terrenos de dominio público del Ayuntamiento de Castropodame, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

«ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público del Ayuntamiento de Castropodame», que se registrará por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

2. La presente Ordenanza regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por cuantas actividades, situaciones e instalaciones se realicen o visualicen desde la vía pública, que tengan una incidencia directa sobre él, y seas susceptibles de influir en las características, ornato y diseño de la misma, a fin de preservar y mejorar el medio urbano.

3. Sus preceptos vinculan tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las normas transitorias de esta ordenanza.

4. Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que respecto de algunas materias de las reguladas en la misma corresponden a la Administración General del Estado y los Organismos de la Administración Autonómica y normas contenidas en las Ordenanzas Municipales específicas en vigor

Artículo 2. Responsables tributarios

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 3. Compatibilidad con otras figuras

La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y, en su caso, con las sanciones administrativas a las pudiere haber lugar.

Título II Normas específicas para cada aprovechamiento

Capítulo I Ocupación dominio público por mesas y sillas

Artículo 4. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mesas, sillas, parasoles, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 6. Base imponible

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la duración de la ocupación y al espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Actividad objeto de aprovechamiento: utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mesas, sillas, parasoles, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Temporalidad: día.

Superficie ocupada: m².

Importe: 0,12 €.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

1. Se establece una bonificación sobre la cuota íntegra de esta tasa de hasta el 100% para las ocupaciones que realicen por las Juntas Vecinales o asociaciones sin ánimo de lucro que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2. Tal declaración exigirá solicitud previa y será declarada por la Alcaldía tratándose de ocupaciones temporales y por el Pleno de la Corporación mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, en el caso de ocupaciones de larga duración.

No obstante, el Pleno podrá delegar esta facultad en la Junta de Gobierno Local o en el Alcalde, tal y como permite el artículo 22.4 de la Ley de Bases de Régimen Local.

3. Siendo la bonificación de carácter rogado, la solicitud deberá presentarse previa o simultánea a la solicitud de licencia de obra, decayendo el derecho a la bonificación en caso de presentación de la misma fuera del plazo establecido.

Artículo 9. Normas de gestión

1. Las personas o entidades interesadas en ocupar la vía pública con este tipo de aprovechamiento deberán, previamente, formular la correspondiente solicitud acompañada de la documentación general reseñada en el artículo 70 de la LRJPAC y la especificada en el apartado siguiente.

2. A las solicitudes se deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva del mobiliario a emplear.
- b) Plano acotado de superficie de ocupación y ubicación de elementos, expresada en m².
- c) Tiempo que durará el aprovechamiento.

3. Los elementos a instalar serán de materiales de buena calidad, acordes con el entorno. Por razones de interés público, el Ayuntamiento podrá determinar la configuración del mobiliario y elementos auxiliares en función del espacio disponible. Asimismo, el Ayuntamiento podrá homologar instalaciones tipo, que autorizará en función del lugar de ubicación con el fin de armonizarlas con el entorno.

4. En el caso de instalar parasoles, estos se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes. En ningún caso podrá sujetarse la base al pavimento. Su perímetro exterior no podrá superar el límite establecido para la ocupación de la terraza.

Artículo 10. Devengo y nacimiento de la obligación

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 11. Condiciones de las autorizaciones de ocupación

1. El horario de cierre de las terrazas coincidirá con el establecido para la actividad principal.

2. Para el desmontaje y retirada de la terraza se dispondrá de media hora adicional, durante la cual no podrá haber ya clientes en la terraza.

3. No se autorizará la ocupación de la vía pública en lugares que obstaculicen los pasos de peatones, accesos a viviendas, accesos a locales de pública concurrencia, vados o salidas de emergencia, paradas de transporte público, o bien dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.

4. Podrá no autorizarse la ocupación de la vía pública, en previsión de una excesiva repercusión ambiental y según criterio de los servicios municipales, en zonas específicas (calles de anchura excesivamente reducida, callejones, etc.).

5. No se podrán instalar las mesas y sillas excediendo el espacio comprendido por la proyección de la línea de fachada del establecimiento, a no ser que los propietarios de los establecimientos colindantes dieran su autorización expresa para ello, la cual deberá aportarse por el interesado en el expediente que se tramite al efecto, dejando en todo caso expedito el acceso a las viviendas y locales comerciales.

Artículo 12. Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

a) Colocar en el exterior de la puerta del establecimiento o adosada a fachada y debidamente protegida la autorización otorgada.

b) Retirar de la vía pública las mesas, sillas y parasoles diariamente al finalizar el horario autorizado de ejercicio de la actividad, prohibiéndose el uso de la vía pública como lugar de almacenamiento temporal de dichos elementos.

c) Mantener en condiciones de salubridad, higiene y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados por la actividad desarrollada en la vía pública.

d) Dejar expedito y en perfecto estado el dominio público ocupado a la finalización del plazo de vigencia de la autorización cualquiera que sea su causa de extinción.

e) Facilitar el paso y maniobra a vehículos autorizados o de urgencias, que a cualquier hora del día tuviera necesidad de circular por la zona ocupada, debiendo el titular proceder con toda rapidez a la retirada inmediata de las mesas que dificultaran o impidieran dicho paso.

f) Tener cubierto, mediante póliza de seguros, cualquier accidente que se pueda producir por tener mesas y sillas en la zona de calzada o acera.

Artículo 13. Derechos del titular

Es derecho del titular ocupar el espacio autorizado y a ejercer la actividad con sujeción a los términos de la autorización, de la licencia de actividad del local que le sirve de soporte, de las normas de esta Ordenanza y demás que le resulten de aplicación.

Capítulo II Ocupación dominio público por materiales de construcción, escombros, puntales, andamios, contenedores de escombros y otras instalaciones análogas

Artículo 14. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con materiales, mercancías o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad (comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers").

Asimismo, se considerará realizado el hecho imponible si se ocupa o reserva la vía pública o los terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vallas, cajones de cierre (sean o no para obras), puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.

Artículo 15. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 16. Base imponible

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

Artículo 17. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

2. Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

| Actividad objeto de aprovechamiento | Temporalidad | Superficie ocupada | Importe |
|--|--------------|--------------------|---------|
| Utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local de forma continuada con materiales, mercancías o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad | áñ | Å ² | 0,09 € |
| Utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local de modo transitorio con materiales, mercancías o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad | áñ | Å ² | 0,09 € |
| Utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con escombros y materiales de construcción | áñ | Å ² | 0,09 € |
| Utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local vallas, cajones de cierre (sean o no para obras), puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos | áñ | Å ² | 0,09 € |

3. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de estas Tarifas sufrirán un recargo del 50 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100 por 100.

Artículo 18. Exenciones y bonificaciones

Se concederán las siguientes exenciones o bonificaciones en relación con la presente tasa:

1. Se establece una bonificación sobre la cuota íntegra de esta tasa de hasta el 100 % para las obras que realicen las Juntas Vecinales y las asociaciones sin ánimo de lucro siempre que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Tal declaración exigirá solicitud previa y se realizará por el Pleno de la Corporación mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

No obstante, el Pleno podrá delegar esta facultad en la Junta de Gobierno Local o en el Alcalde, tal y como permite el artículo 22.4 de la Ley de Bases de Régimen Local.

2. Se presumirá que existe especial interés social y de fomento del empleo local en aquellas obras públicas que se realicen para la mejora de bienes de dominio público o patrimoniales de las entidades locales menores.

Esta presunción de especial interés social o de fomento del empleo se considerará un criterio interpretativo que guiará la resolución del órgano competente para resolver sobre esta declaración.

3. Siendo la bonificación de carácter rogado, la solicitud deberá presentarse previa o simultáneamente a la solicitud de licencia de obra, decayendo el derecho a la bonificación en caso de presentación de la misma fuera del plazo establecido.

A la solicitud se acompañará una copia de la solicitud de la licencia de obra.

Artículo 19. Normas de gestión

1. La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

2. A las solicitudes se deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Plano de situación, en el que se marque la parcela conforme al planeamiento vigente.
- b) Descripción de la actividad a realizar
- c) Plano acotado de la superficie de ocupación.
- d) Tiempo que durará el aprovechamiento.

3. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

4. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

5. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día que se presente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 20. Devengo y nacimiento de la obligación

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto del presente capítulo, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Título III Infracciones y sanciones

Artículo 21. Inspección y vigilancia

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección a los establecimientos en funcionamiento o a las obras solicitantes de la licencia de ocupación de dominio público.

2. La constatación del incumplimiento de las condiciones de la licencia o de las normas vigentes aplicables darán lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 22. Destrucción o deterioro del dominio público

1. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 23. Colocación de elementos no autorizados

1. En caso de que se detecte la instalación de elementos no autorizados, se requerirá al infractor para que en un plazo de 48 horas solicite la pertinente autorización o proceda a su retirada.

2. En caso de incumplimiento del requerimiento anterior, además de la multa e independiente de ella, la retirada se ejecutará subsidiariamente por el Ayuntamiento, en virtud de lo previsto en el

artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo los gastos de cuenta del infractor.

Artículo 24. Clasificación de las infracciones

Las infracciones podrán calificarse como leves, graves o muy graves según concurren en los supuestos expuestos.

Artículo 25. Infracciones leves

Son infracciones leves:

1. La ocupación de las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando pueda ser objeto de legalización posterior.
2. El incumplimiento de alguna de las prescripciones impuestas en la autorización otorgada.
3. La no retirada en el periodo establecido.
4. Las acciones u omisiones con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza y no tipificadas en la misma como infracciones graves o muy graves.

Artículo 26. Infracciones graves

Son infracciones graves:

1. No prestar la colaboración necesaria para facilitar a vehículos autorizados o de servicios de urgencia la circulación por la vía en que se realiza la ocupación.
2. La ocupación de las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando no pueda ser objeto de autorización.
3. La reiteración o reincidencia la comisión de una misma infracción leve más de dos veces dentro de un periodo de 4 meses.

Artículo 27. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves.

1. La ocupación de las zonas de dominio público no autorizable que origine situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.
2. Las calificadas como graves cuando exista reincidencia.

Artículo 28. Potestad sancionadora

1. La Potestad sancionadora se ajustará a lo establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1378/93 de 4 de agosto, y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con las precisiones establecidas en la normativa urbanística de Castilla y León.

2. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/85 del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en su caso se aplicarán las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 29. Sanciones

1. Dichas infracciones serán sancionadas con sujeción a las siguientes cuantías en función de su gravedad:

- a) Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 € o apercibimiento.
- b) Las faltas graves se sancionarán con:
 - Multa de 750,01 € a 1.500,00 €.
 - Suspensión temporal de la autorización, de 1 a 4 meses, en caso de reiteración de faltas graves, sin derecho a la devolución de la tasa abonada que se corresponda con el periodo de suspensión, y sin posibilidad de solicitar una nueva autorización en dicho periodo.
- c) Las muy graves se sancionarán con:
 - Multa de 1.500,01 €, a 3.000,00 €.
 - Revocación definitiva de la autorización por el periodo que se haya solicitado, sin posibilidad de solicitar una nueva autorización durante el mismo año y sin derecho a la devolución de la tasa abonada por el periodo que reste hasta su finalización.

2. Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que ha de imponerse se atenderá a los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la infracción.
- b. Trastorno producido.

- c. El grado de intencionalidad.
- d. La reincidencia en la comisión de infracciones.
- e. La reiteración, aún no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de agosto de 2012, comenzará a regir con efectos desde su entrada en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En Castropodame, a 26 de septiembre de 2012.-El Alcalde-Presidente, Román Díaz Rodríguez.

8288